

Responsabilidad civil subsidiaria de la Administración penitenciaria por actos cometidos por internos

~Victoria Gallego Martínez~

Juez sustituta Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Socia FICP.

Resumen.- En los centros penitenciarios, dada la numerosa población y sus especiales características, se producen episodios violentos que cuando son constitutivos de delitos dan lugar a la responsabilidad civil del Estado. En el presente trabajo trataremos de analizar dicha responsabilidad en aquellos supuestos en los que los internos sufren daños a consecuencia de la ilícita actuación de otros internos, tratando de delimitar su fundamento y los requisitos legalmente exigidos a la vista de la reciente jurisprudencia.

Palabras clave.- Pena privativa de libertad. Delito. Interno. Responsabilidad civil subsidiaria.

I. INTRODUCCIÓN

Las penas privativas de libertad "*consisten en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida de su libertad y sometido a un específico régimen de vida*"¹. En consecuencia, el condenado a una pena de prisión, será recluso en un Centro penitenciario donde tendrá lugar la ejecución de aquella pena y donde vendrá obligado a permanecer durante el tiempo fijado por la sentencia, sometido a un régimen especial de vida y a un tratamiento bajo la custodia del Estado. Ese deber de custodia del Estado frente a los privados de libertad surge como un deber correlativo de la obligación que tiene el mismo de proteger a la sociedad contra el delito. Sin embargo, sus obligaciones no finalizan con el ingreso en prisión del hallado culpable de determinado delito.

Con el ingreso de éste en el Centro penitenciario se origina al nacimiento de una relación jurídica entre el interno y la Administración que el Tribunal Constitucional² ha calificado de "relación de sujeción especial". De esta relación nacerán derechos y deberes recíprocos entre ellos los que imponen a la Administración penitenciaria la obligación de velar por la vida e integridad de los internos y por supuesto y, especialmente por su seguridad. Y ello por cuanto a pesar de hallarse sometidos a aquella relación de sujeción especial por los hechos delictivos cometidos, ello no les priva de los derechos no limitados por la sentencia penal y dado que desde el momento de su ingreso son otras personas quienes dispongan de su vida la Administración

¹ LANDROVE DÍAZ, G., Las consecuencias jurídicas del delito, Tecnos, Madrid, 2005, p. 47.

² Entre otras, SSTC 74/1985, de 18 de junio; 2/1987, de 21 de enero y 120/1990, de 27 de junio.

penitenciaria viene a sumir la incuestionable función de ser garante de sus derechos velando por su integridad y seguridad.

Precisamente con fundamento en aquella relación de sujeción especial, en los supuestos que la Administración penitenciaria no cumple con las obligaciones derivadas de aquella o no se cumplen en condiciones adecuadas, permitiendo que las personas bajo cuya custodia permanecen sufran cualquier tipo de daño, surge la responsabilidad del Estado, responsabilidad que nace de la ley y por tanto le convierte en el garante de la vida e integridad de los internos y por supuesto, de los funcionarios de prisiones. Ello significa que las medidas de seguridad en todos los centros penitenciarios deben ser adecuadas a los concretos peligros que genera cada fase de ejecución de la pena con la finalidad de evitar cualquier riesgo frente a la vida y seguridad de los internos debiendo la Administración velar no solo por su mantenimiento sino también por su correcta aplicación al caso concreto.

Dentro de los centros penitenciarios la responsabilidad de la Administración comprende por una parte aquéllos actos imputables a sus autoridades y funcionarios y, por otro, los actos dañosos imputables a los propios reclusos y los que éstos mismos pueden sufrir en la relación que les vincula con la Administración.

Por otra parte, los hechos dañosos pueden producirse además de dentro del ámbito físico del centro penitenciario en el exterior, en las salidas que los internos pueden efectuar, con o sin custodia policial, con la finalidad de conseguir la reinserción social de los penados supuestos en los que podrá exigirse responsabilidad y en las que el propio penado puede causar importantes daños a terceros ajenos.

En todos los anteriores supuestos, surge o puede surgir la responsabilidad de la Administración. Dicha responsabilidad podrá exigirse por una doble vía: por como responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público (exigible ante la jurisdicción contencioso administrativo) o bien, como responsabilidad civil subsidiaria, exigible directamente vía civil ante dicha jurisdicción o bien dentro del proceso penal derivado del hecho originador en el caso de tratarse de un hecho constitutivo de ilícito penal.

Las diferencias entre ambas responsabilidades vienen recogidas de forma clara en la STS, Sala 3ª, de 5 de noviembre de 1997 conforme a la cual, la responsabilidad patrimonial deriva del funcionamiento del servicio público y es esencialmente objetiva,

lo que supone que se genera sin necesidad de culpa o negligencia del obligado a reparar el daño. La responsabilidad civil subsidiaria, es de naturaleza penal y se fundamenta en el principio de que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente (art. 116.1 Código Penal). Frente a la responsabilidad patrimonial, la civil subsidiaria no es una responsabilidad directa sino que exige la demostración previa de que el responsable directo - autor de los daños- no ha cumplido con la obligación de indemnizar.

En el presente caso se dejará de lado la responsabilidad patrimonial del Estado centrándonos única y exclusivamente en la responsabilidad civil subsidiaria dentro de la misma, se analizarán los concretos supuestos de responsabilidad de la Administración por los hechos dañosos cometidos en el interior de los centros penitenciarios por los propios internos.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

El hecho del ingreso en prisión de cualquier persona supone para la Administración una serie de derechos y obligaciones para con el recluso. Efectivamente el art. 25 de la Constitución Española establece con carácter general que los presos gozan de todos los derechos de los artículos 14 a 38 contenidos en la misma con la única excepción de los que se vean limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria.

En consecuencia, y por aplicación del art. 15 CE, los presos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral. Precisamente por ello la Administración Penitenciaria tiene la obligación de velar por la vida, salud e integridad de los reclusos tal y como resulta del art. 3.4³ de la Ley General Penitenciaria y art. 4.2.a) del Reglamento Penitenciario⁴.

En el mismo sentido el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, las previsiones contenidas en el convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y las Declaraciones

³ Art. 3.4 Ley General Penitenciaria: "La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza. En consecuencia, 4.- La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos".

⁴ Art. 4.2 a) Reglamento Penitenciario. Derechos de los internos. "En consecuencia, los internos tendrán los siguientes derechos; a) Derecho a que la Administración Penitenciaria vele por sus vidas, su integridad y su salud, sin que puedan, en ningún caso, ser sometidos a torturas, a malos tratos de palabra o de obra, ni ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas."

contenidas en el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos de 19 de diciembre de 1966. A dichas declaraciones, tratados y acuerdos se remiten los artículos 10.2 y 96.1 CE que garantizan el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral. De dicho marco normativo resulta, en definitiva la obligación de la autoridad penitenciaria de adoptar las medidas de vigilancia y seguridad necesarias tendentes a proteger a los reclusos de agresiones que puedan provenir de otros compañeros integrados en su organización y disciplina.

Esta obligación de la Administración deriva de la relación de especial sujeción existente entre la misma y el recluso en la que el Estado pone la vida del sujeto por encima del propio sujeto. Ya no se trata solo de un mero deber de control externo o de vigilancia del entorno del preso sino de un específico deber de preservar en todo momento la vida, la salud y la integridad del recluso. Y ello por la especial situación en la que se encuentra el interno, que no dispone dentro del centro penitenciario de su propia persona, no puede moverse libremente, no puede elegir con qué personas coincide y/o se relaciona, queda sometido a una disciplina a una organización y reglamentación de todos los actos de la vida que quedan fuera de la disposición autónoma del preso.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional entre otras en la STC 2/1987, el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos, y como consecuencia de la modificación de su "statut libertatis", adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres. Esa relación de sujeción especial, que en todo caso debe ser entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 120/1990 y 137/1990), origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración Penitenciaria y el recluso. De ese entramado destaca de un lado la obligación esencial de la institución penitenciaria, a la que se encomienda como finalidad primordial, entre otras, la retención y custodia de los internos (artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre general Penitenciaria), de garantizar y velar como repetidamente se establece en la legislación (artículos 18, 22.3, 26.d, 36.3, 41.1, 43.4, 45, 51 LOGP; artículos 80, 139.4, 104, 112.4, 123, 89, 97, 121 y 76 del RP) por la seguridad y el buen orden regimental del centro. Y

de otro lado el correlativo deber del interno de acatar y observar las normas del régimen interior reguladora de la vida del establecimiento (artículo 4.b LOGP y art. 7. b RP).

Por otra parte existe un cuerpo de doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad civil subsidiaria del estado por delitos cometidos en establecimientos penitenciarios, legalmente sometidos al control, gobierno y custodia del Estado (o Comunidades Autónomas), doctrina recogida en su Sentencia de 30 de diciembre de 2010, en la que se señala que, como dice la STS 433/2007, de 30 de mayo, el Estado es por imperio de la Ley General Penitenciaria el garante de la vida e integridad de los internos - y lógicamente de los funcionarios de prisiones, que no pueden ostentar peor condición que aquéllos- y ello significa que las medidas de seguridad deben ser adecuadas a los peligros que genera cada fase de la ejecución de la pena, y en un ámbito carcelario, donde las tensiones personales entre los internos pueden ser de cierta intensidad, se requiere un especial cuidado para evitar sucesos peligrosos.

Por tanto la retención y la custodia de los internos constituyen finalidades de la institución penitenciaria. Ello se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de organizar los adecuados sistemas de vigilancia y seguridad en los establecimientos para garantizar el cumplimiento de aquéllos fines, actuando los funcionarios penitenciarios como garantes del cumplimiento de las normas y reglamentos penitenciarios entre los que se establece la obligación de garantizar la seguridad de los internos.

III. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Presupuesto

La responsabilidad civil subsidiaria dimana del delito. Tiene su origen, presupuesto y razón de ser precisamente en la comisión de un delito. Por otra parte, los principios que deben regir la responsabilidad civil subsidiaria, dimanante del delito son los del orden civil salvo especiales precisiones legales en la normativa.

Efectivamente la responsabilidad civil subsidiaria parte necesariamente del reconocimiento judicial de la perpetración de un delito generador de un daño, bien a título de dolo o de culpa. Dicho reconocimiento se plasmará en la sentencia penal que incorporará una declaración de condena indemnizatoria a cargo del acusado, primer y directo responsable civil, conforme a lo dispuesto en el art. 116 del Código penal. Dado su carácter subsidiario, no directo, su efectividad se encuentra subordinada a la

insolvencia del autor material, y así los responsables civiles subsidiarios son responsables "*en defecto de los que lo sean criminalmente*".

2. Regulación

La responsabilidad civil subsidiaria del Estado o Comunidad Autónoma, en el caso de tener transferidas las competencias en materia penitenciaria, puede ser establecida por tres vías según la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵: por vía del art. 120 apartados 3⁶ y 4 del Código Penal y por la vía del art. 121⁷ CP. Sin embargo, en realidad los supuestos contemplados en el art. 120.4 y 121 CP tienen una misma base, y su razón de ser reside en el principio de que quien se beneficia de las actividades de otro que puedan generar daños a terceros, viene obligado a asumir la carga económica derivada de la indemnización de aquéllos, por insolvencia del responsable material. Por tales razones, la doctrina mayoritaria del Tribunal Supremo establece que la responsabilidad civil del Estado puede establecerse por la vía del art. 121 y por la del 120.3 CP preceptos que considera compatibles entre sí y que permiten una interpretación armónica por cuanto se refieren a situaciones distintas y a conductas también diferentes. En el primero lo determinante, señala, es la dependencia funcional del autor del hecho punible con el Estado por cualquier título administrativo o laboral, con independencia de cualquier consideración local o territorial, mientras que el art. 120.3 CP fija como elemento decisivo el lugar donde el hecho punible se ha cometido.

A la vista de lo expuesto, el art. 120.3 CP resulta de aplicación a los supuestos de delitos cometidos por los reclusos durante el cumplimiento de la condena en el interior del centro penitenciario. Por su parte, el art. 120.4 y art. 121 CP resultarán de aplicación

⁵ SSTS de 5 de junio de 2001, 13 de junio de 2003, 20 de enero de 2005 y 29 de mayo de 2003)

⁶ Art. 120 Código Penal: "son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 3.- Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionadas con el hechos punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción; 4.- las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios"

⁷ Art. 121 Código Penal: "El Estado, la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieran confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria. Si se exigiera en el proceso penal la responsabilidad civil de la autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos, la pretensión deberá dirigirse simultáneamente contra la Administración o ente público presuntamente responsable civil subsidiario".

en los supuestos en que la persona condenada sea funcionario público o persona contratada por el Estado, que al actuar se encontrara en las funciones propias de su cargo y que la lesión indemnizable sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y conforme a la doctrina jurisprudencial mayoritaria, a la que se ha hecho referencia, en el caso de delitos cometidos en establecimientos de los que es titular la administración el Estado podrá ser declarado responsable civil subsidiario al amparo no solo del art. 120.3 sino también del art. 121 CP dada su compatibilidad

La aplicación e interpretación del art. 121 en relación con el art. 120.3 del Código Penal legal ha sido objeto de abundantes sentencias y al tratar en concreto de la problemática sobre la declaración de responsabilidad civil subsidiaria del Estado el Pleno no jurisdiccional celebrado el día 26 de mayo de 2000 adoptó el siguiente Acuerdo; *"El artículo 121 del nuevo Código Penal no altera la jurisprudencia de esta Sala relativa a la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por delitos cometidos en establecimientos sometidos a su control, cuando concurran infracciones reglamentarias en los términos del art. 120.3º del Código Penal"*.

En todo caso la responsabilidad civil subsidiaria del Estado u organismos públicos se sustenta en la falta de adopción de las medidas de control para la evitación de ilícitos criminales, dentro del ámbito de organización de la entidad pública responsable, y por tanto sobre la llamada culpa *in vigilando* o *in eligendo*⁸. Y en concreto, la responsabilidad civil del Estado por delitos cometidos en el interior de un Centro penitenciario debe analizarse desde el especial deber de vigilancia que le incumbe en estos centros, administrados y custodiados por funcionarios públicos, en los que viven temporalmente privados de libertad, cierto número de personas con el consiguiente riesgo de conflicto inherente.

Dicha responsabilidad deriva de las obligaciones impuestas por el Reglamento penitenciario que los funcionarios deben conocer por lo que bastará cualquier indicio o sospecha de perturbación en la vida normal del establecimiento. Surgirá por tanto responsabilidad del Estado en los supuestos en los que se cumpla de forma insatisfactoria las medidas para garantizar la seguridad de los reclusos así como cuando se cumpla de forma insatisfactoria las medidas para garantizar la integridad de las personas encomendadas a su custodia pues ello genera un riesgo que es base y sustento de la responsabilidad.

⁸ SAP Tarragona 25 marzo de 2007.

3. Elementos determinantes de la responsabilidad subsidiaria por hechos cometidos en el interior del establecimiento por internos.

Para establecer los parámetros que permiten exigir la responsabilidad civil subsidiaria al Estado y demás entes públicos, la jurisprudencia⁹, viene distinguiendo entre varios supuestos, según los responsables de los delitos sean autoridad, agentes, contratados o funcionarios públicos y según los responsables de las infracciones penales no ostenten dicha condición.

En el primer caso se exigen los siguientes requisitos;

a) que el hecho se hubiera cometido cuando éstos se hallaban en el ejercicio de sus cargos o funciones.

b) que el daño sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le estuvieran confiados.

En el segundo supuesto, cuando los responsables no ostenten aquella condición, se viene exigiendo:

a) que se cometan en un establecimiento de los que sean titulares o se hallen sometidos al control del Estado y demás organismos públicos.

b) que sus dirigentes, administradores, dependientes o empleados hayan infringido los Reglamentos de Policía y demás disposiciones de la autoridad, relacionados con el hecho punible.

c) que sin dicha infracción el tercero no hubiera cometido el delito. Por tanto ha de ser la infracción reglamentaria causalmente influyente en el delito cuyos daños se trata de resarcir. Relación causal que no ha de alcanzar necesariamente un grado de exclusividad, bastando llegar a una conclusión de propiciación y razonabilidad en la originación del daño.

Centrándonos únicamente en los hechos acaecidos en el interior de Centros Penitenciarios cometidos por los propios internos la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, como se ha indicado se fundamenta¹⁰ en el art. 120.3 del Código Penal que exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) que se haya cometido un delito

⁹ SSTS de 28 de junio de 2000, 5 junio de 2001 y 13 de junio de 2003 entre otras.

¹⁰ Sentencia Tribunal Supremo 1046/2001, de 5 de junio

b) que ese delito haya tenido lugar en un establecimiento dirigido por la persona o entidad contra la cual se va a declarar la responsabilidad, esto es el sujeto pasivo de dicha pretensión.

c) que dicha persona o entidad, o alguno de sus dependientes hayan cometido alguna infracción de los reglamentos generales o especiales de policía. Esta expresión ha de interpretarse con criterios de amplitud, entendiéndose por tales reglamentos las normas de actuación profesional concreto abarcando cualquier violación de un deber impuesto por la ley o por cualquier otra norma positiva de rango inferior, incluso el deber objetivo de cuidado que afecta a toda actividad para no causar daños a terceros.

Para establecer la responsabilidad subsidiaria no será necesario precisar qué persona física fue la infractora de aquél deber legal o reglamentario. Bastará con determinar que existió la infracción y que ésta se puede imputar al titular de la entidad o a cualquiera de sus dependientes, aunque por las circunstancias del hecho o por dificultades probatorias no sea posible su concreción individual. Y es que el precepto no mira a imputar en términos de autoría la infracción de los reglamentos o disposiciones de la autoridad, sino que le basta con que se constate la realidad de la misma, así como que guarda una relación de implicación con el delito cometido en el establecimiento, del que se hubiera seguido el perjuicio (SSTS 316/1996 y 1041/2001).

d) es asimismo necesario que la infracción de los reglamentos de policía esté relacionado con el delito cuya comisión origina la responsabilidad, por tanto se exige que de alguna manera la infracción penal haya sido propiciada por la mencionada infracción reglamentaria. (SSTS 1140/2005, de 3 de octubre; 1546/2005 de 29 de diciembre; 204/2006 de 24 de febrero o 229/2007, de 22 de marzo). Y se afirma que la imputación del hecho a una irregularidad básicamente omisiva de la Administración no puede ser discutida, toda vez que el mantenimiento del orden en un establecimiento penitenciario es una función específica del Estado y no se considera que dicha función se haya cumplido si en una cárcel hay reclusos que disponen de armas (STS 10 de octubre de 2000). En todo caso ha de constarse una conexión causal, más o menos directa, entre la actuación del titular del establecimiento o de sus dependientes, y el resultado dañoso cuyo resarcimiento se pretende. Ante la inexistencia o insuficiencia de las medidas de prevención adoptadas, básicamente el despliegue de los deberes de vigilancia y control exigibles, podrán acordarse las resoluciones oportunas para hacer efectiva la responsabilidad civil subsidiaria. La inhibición o descuido en el

cumplimiento de tales deberes genera un riesgo que es base y sustento de la responsabilidad.

Por tanto, debe señalarse que la jurisprudencia reconoce la responsabilidad del Estado por delitos cometidos en establecimientos penitenciarios, cuando ha habido omisión, desentendimiento o ejecución de las medidas precisas sin la debida diligencia (STS de 13 de diciembre de 20015) exigiéndose que dicha omisión o desentendimiento sean de probada significación en la producción del hecho punible cometido, de modo que no se hubiera producido sin aquella infracción. En cualquier caso entre dicha omisión o desentendimiento y el suceso delictivo tiene que existir relación de causalidad que no se precisa alcance un grado de exclusividad sino que bastará que lleve a una conclusión de propiciación y razonabilidad en la originación del daño.

Es más existen numerosos supuestos en las que se condena como responsable civil subsidiario a la Administración penitenciaria con invocación directa de la infracción de lo establecido en el art. 3.4 de la LOGP, en virtud de la cual la Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos, cuando en un centro penitenciario se produce la agresión de un interno a otro con resultado lesivo o mortal con base en la concurrencia de culpa in vigilando.

En definitiva, la jurisprudencia viene exigiendo la responsabilidad al Estado por los delitos o faltas cometidos en los establecimientos penitenciarios, cuando haya habido omisión o ejecución de las medidas precisas sin la debida diligencia, primero para evitar que los internos posean, confeccionen o porten armas blancas en el mismo por el riesgo que puede suponer para la vida e integridad de las personas encomendadas a su custodia. Y se señala que la infracción del deber se concreta en no haber impedido mediante requisas y medidas de vigilancia, que los internos dispongan de verdaderas armas blancas confeccionadas por ellos dentro del mismo establecimiento penitenciario. La existencia de internos armados constituye una notoria fuente de peligros así como una indudable muestra del incumplimiento de las actividades de registro y de requisas (STS 465/1996, de 27 de mayo).

Por tanto, en el caso de luchas o reyertas entre reclusos o internos la jurisprudencia es clara en atribuir la responsabilidad civil subsidiaria al Estado cuando se emplean armas blancas no suficientemente controladas. En ese supuesto no existe ningún elemento para declarar que esa falta de control o vigilancia sea imputable a título

individual a la víctima, sino que pertenece al ámbito de organización del servicio (STS 1186/2010, de 30 de diciembre).

IV. SUPUESTOS CONCRETOS

A continuación se traen a colación diversos pronunciamientos de nuestras Audiencias Provinciales y el Tribunal Supremo abordando la cuestión objeto de estudio, distinguiendo entre aquellas resoluciones que estiman la existencia de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado en supuestos agresiones entre internos de aquéllos otros que, por el contrario no consideran concurrentes los requisitos determinantes de dicha responsabilidad.

1. En los que se reconoce la responsabilidad civil subsidiaria:

La STS de 10 de julio de 2000 analiza la responsabilidad civil del Estado en el supuesto en que un recluso que disponía de un objeto punzante ocasionó la muerte de otro y señaló: *"es evidente que en el presente caso hubo infracciones reglamentarias, pues de lo contrario el acusado no hubiera podido tener en su poder el arma con la que produjo la muerte. Esta infracción reglamentaria, por otra parte, es consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos encomendados a los funcionarios de prisiones que, en el presente caso, han omitido controlar eficazmente, por su posición de garante frente a la vida, integridad y salud de los internos (arts. 3.4 LOPJ), que éstos tengan armas en su poder"*.

Por su parte, la STS de 5 de junio de 2001, en el caso de dos internos que aprovechando que otros dos dormían en la celda, rociaron de gasolina que llevaban en una botella de plástico la puerta prendiendo fuego y causando graves lesiones, declaró: *"Si los controles de vigilancia y seguridad no pudieron impedir que los procesados se hicieran con un recipiente de dos litros de gasolina y accedieran a la habitación de las víctimas es indudable que se incurrió por los funcionarios en una infracción reglamentaria, fruto de una omisión culposa, que influyó causal y decisivamente en el resultado (arts. 68, 69 y 70 RP)"*.

La STSJ Andalucía de 21 de noviembre de 2016 en el supuesto en que un interno en el módulo de aislamiento y clasificado en primer grado debido a su peligrosidad que compartía tres horas diarias de salida al patio y la actividad de musculación con otro interno en una sala dotada de cámara que transmite las imágenes, aprovechando que entraba en el cuarto de baño donde aquélla no alcanza, lo siguió a dicha dependencia

golpeándolo y causándole la muerte, ratifica la responsabilidad civil subsidiaria del Estado considerando que *"dado que se señala que la violenta agresión tiene lugar en una sala situada en un módulo destinado para internos clasificados en primer grado penitenciario, es decir de máxima seguridad, por lo que es exigible un mayor grado de vigilancia y control; dentro de esa sala la acción violenta transcurre en el interior de un aseo, que por ser un lugar propicio para aislarse en su interior del control y vigilancia de los funcionarios, exigía un importante y constante grado de control y supervisión, especialmente si concurrían simultáneamente dos internos, por lo que debió existir una vigilancia más activa y desde luego evitarse que esa situación pudiera prolongarse más de lo estrictamente necesario; en definitiva, el cuarto de baño donde se produjo la agresión y muerte del interno, por ser un lugar donde no había cámara de seguridad ni timbre alguno y siendo utilizada por internos considerados como muy peligrosos, exigía un importante y constante grado de control y supervisión, lo que no se dio en este caso, donde según se resalta en la sentencia recurrida, se permitía que ambos internos, pese a su peligrosidad, pudieran dirigirse y permanecer juntos a la vez, sin control alguno"*:

La SAP de Soria, Sección 1, de 5 de mayo de 2016 en el supuesto de un interno que golpea a otro con un calcetín que contenía una piedra que había introducido en el Centro penitenciario cuya introducción y posesión no estaba autorizada ni había sido detectada por los funcionarios a pesar que a todo interno que ingresa en el centro se le cachea refiere que esta circunstancia debió ser advertida por el centro bien en el momento de su ingreso bien mediante los oportunos registros de su celda, ropas o enseres personales y, si no lo hicieron motivaron que continuara con la posesión de dicho objeto peligroso. Concluye en la afirmación de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado por la demostración de la insuficiencia del control que supone el incumplimiento de la obligación del deber de garante que asume la administración. *"la falta de vigilancia necesaria supone una infracción reglamentaria de policía -ex arts. 3.4º y 14 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre General Penitenciaria". La efectiva agresión continúa "muestra bien a las claras la insuficiencia de las medidas de seguridad y vigilancia implementadas por la Administración. Quien no advirtió, a través de los registros que había de realizar, la presencia de dicha piedra, entre las ropas del interno, o en su celda. Y que por tanto, ha de hacer frente por ello, con carácter subsidiario, a las responsabilidades económicas derivadas de las infracciones*

penales por ello producidas, en la medida en que las haya generado. Repetimos, por falta de cumplimiento de su deber, de adoptar las medidas precisas para garantizar la integridad física de los internos en el citado Centro":

La SAP Cádiz, Sección 10, de 29 de mayo de 2014, en el caso de un interno que agrede a otro hallándose ambos en régimen de aislamiento provocándole la muerte al clavarle un palo de fregona, considera incuestionable la responsabilidad civil subsidiaria del Estado al haber tenido lugar los hechos en un módulo destinado a internos clasificados como conflictivos y peligrosos por lo que entiende era exigible un plus y el mayor grado de vigilancia y atención (art. 90 RP); además el acusado tenía antecedentes por haberse visto involucrado en la muerte de un interno en otro centro penitenciario, lo que debería haberse tenido en cuenta para tomar especiales medidas de precaución y vigilancia respecto a él. Señala que *"la dependencia donde se produjo la agresión por ser un lugar donde no había cámara de seguridad ni timbre, siendo utilizada por internos clasificados en primer grado, esto es considerados conflictivos y muy peligrosos, exige un importante y constante grado de control y supervisión, especialmente al ser la dependencia compartida por dos internos que no se dio en este caso. Además debería evitarse que esta situación de falta de vigilancia, máxime cuando los internos están en posesión de un instrumento potencialmente peligroso como es un palo de fregona que se puede utilizar y de hecho se utilizó a modo de puñal, se prolongara más allá de lo estrictamente mínimo indispensable, lo que no se ha justificado.."*

2. Supuestos en los que no se considera concurra:

Por el contrario la STS de 21 de julio de 1993, declaró la inexistencia de infracción reglamentaria por los funcionarios obligados a velar por la integridad de los detenidos y presos en el supuesto en que un interno agredió a otro causándole la muerte haciendo uso de la propia fuerza.

En el mismo sentido la SAP Alicante, Sección 10, de 13 de abril de 2016, declara la inexistencia de infracción reglamentaria en el supuesto de un interno que en los aseos del comedor agarra por la cabeza a otro interno y le golpea en repetidas ocasiones contra la pared. El acusado, al ser preventivo no estaba clasificado; los funcionarios conocían que se hallaba preso preventivo por delito de asesinato si bien no tenían especial indicación de la dirección del centro o del Equipo de realizarle especial vigilancia. No constaba que hubiera tenido problemas con otros internos ni que existiera

previa enemistad o problema entre los dos internos implicados en la agresión. Por lo que se concluye que *"no se infiere una concreta vulneración de normas contenidas en la ley y reglamentos penitenciarios. Aunque el acusado, preventivo por delito de asesinato (sin olvidar que ha sido condenado no como autor, sino cómplice de este delito) estaba en un módulo de penados primarios, el art. 76.2 del RP establece que la separación de la población reclusa en los términos del art. 16 de esta ley se ajustará a las necesidades o exigencias del tratamiento, a los programas de intervención y a las condiciones del centro. No constaba una especial peligrosidad del acusado que hubiera determinado un cambio de módulo a otro de mayor seguridad que se dedujera de su conducta y comportamiento previo en el centro con funcionarios y resto de internos y sobre todo con la víctima. En cuanto a la escasez de medios materiales y personales, no se estima que la ratio de funcionarios por interno sea insuficiente en relación con los hechos sucedidos. Los funcionarios intervinieron inmediatamente socorriendo a la víctima y llamando a los servicios médicos y el apoyo de otros funcionarios de otros módulos, sin que les fuera posible evitar la agresión que se produjo en el aseo, lugar que no está vigilado por cámaras ni los funcionarios tienen visión directa de su interior, si de la puerta de acceso. No cabe por lo expuesto, la condena del Estado como responsable civil subsidiario"*.

En similares términos la SAP Zaragoza, Sección 3ª, de 12 de noviembre de 2015, en la agresión entre dos internos en las escaleras del centro, tras haber sido expulsados de un curso de panadería tras mantener una discusión rechaza la responsabilidad civil subsidiaria del estado en los siguientes términos: *"En este caso no lleva ninguno de los dos ningún tipo de armas, solo sus cuerpos.... no consta que se hubieran infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, no se trata de internos violentos, no medió ningún tipo de arma, y simplemente por la discusión no se podía temer la existencia de una futura agresión, por lo que no se aconsejaba establecer una especial vigilancia sobre los internos"*.

V. CONCLUSIONES

La reclusión de los condenados por determinados delitos en centros penitenciarios, en un Estado social y democrático de Derecho no permite abandonarlos a su suerte obviando aquéllos de sus derechos no limitados por la sentencia penal condenatoria. Al contrario, surge la obligación de la entidad a quien se encomienda su

custodia, de garantizar su vida, integridad y seguridad en especial frente a los demás internos con quienes comparten su vida, y ello con la adopción de las medidas adecuadas en cada momento. El Estado que ha determinado su ingreso en prisión se convierte a la vez en garante de aquéllos derechos de forma que cuando las medidas no se adoptan o no se adoptan de forma adecuada, aquélla función de garante se traduce en la responsabilidad de la Administración penitenciaria.

Y la jurisprudencia indica que con carácter general dicha responsabilidad se reconoce en todos aquéllos supuestos en los que las agresiones entre internos, cometidas en el interior de un centro penitenciario, se producen con cualquier tipo de arma o instrumento peligroso mientras que puede reconocerse o no, según los casos, cuando en la agresión se emplea simplemente la fuerza.